

REGLAMENTO ARBITRAL

I. CUESTIONES GENERALES

1. **Ámbito de aplicación**

Este Reglamento será de aplicación a los arbitrajes administrados por la Corte de *Arbitraje de la Fundación Notarial SIGNUM*.

2. **Reglas de interpretación**

1. En el presente Reglamento:

- a) la referencia a la Corte se entenderá hecha a la *Arbitraje de la Fundación Notarial SIGNUM*;
- b) la referencia a los “árbitros” se entenderá hecha al tribunal arbitral, formado por uno o varios árbitros;
- c) las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes;
- d) la referencia al “arbitraje” se entenderá equivalente a “procedimiento arbitral”;
- e) la referencia a “comunicación” comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o a la Corte;
- f) la referencia a “datos de contacto” comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje a la Corte cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a “la Corte”, al “Reglamento de la Corte”, a las “reglas de arbitraje de la Corte” o utilicen cualquier otra expresión análoga.

3. La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de comienzo del arbitraje, a menos que hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.

4. La referencia a la “Ley de Arbitraje” se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.

5. Si el tribunal arbitral no se hubiera aún constituido, corresponderá a la Corte resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento.

3. Comunicaciones

1. Toda comunicación presentada, por una parte, así como los documentos que la acompañen, deberá ir acompañada de tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para cada árbitro y para la Corte, y una copia en soporte digital. La Corte, a petición de las partes y atendidas las circunstancias del caso, podrá eximir de la necesidad de presentar la copia en formato digital.

2. En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección a efectos de comunicaciones. Todas las comunicaciones que durante el arbitraje deban dirigirse a esa parte se enviarán a esa dirección.

3. En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones, ni esta dirección hubiera sido estipulada en el contrato o convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.

4. En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.

5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Corte sobre los datos enumerados en los apartados 2 y 3 relativos a la parte demandada, hasta que ésta se persone o designe una dirección de comunicaciones.

6. Las comunicaciones se podrán realizar mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o por vía electrónica o cualquier otro medio que deje constancia de la emisión y recepción. Se procurará favorecer la comunicación electrónica.

7. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:

- a) entregada personalmente al destinatario;
- b) entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida;
- c) intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

8. Las partes pueden acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación prevista o habilitada al efecto por la Corte.

4. Plazos

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente.
2. Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.
3. En el cómputo de los plazos no se excluyen los días inhábiles; pero, si el último día de plazo fuera inhábil en la localidad en la que tenga su sede la Corte, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
4. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Corte, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.
5. La Corte velará en todo momento porque los plazos se cumplan de forma efectiva y procurará evitar dilaciones. Este extremo será tenido en cuenta por los árbitros al pronunciarse sobre las costas del arbitraje y por la Corte a la hora de fijar los honorarios finales de los árbitros.

II. COMIENZO DEL ARBITRAJE

5. Solicitud de arbitraje

1. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Corte, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.
2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según el artículo 3.
 - b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.

- c) Una breve descripción de la controversia.
- d) Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
- e) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
- f) El convenio arbitral que se invoca.
- g) Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
- h) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo 10.

3. La solicitud de arbitraje podrá también contener la indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.

4. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.
- b) Copia de los contratos, en su caso, de que traiga causa la controversia.
- c) Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
- d) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.

5. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido o no se abonaran los derechos de admisión y administración de la Corte o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros, que sean fijados por la Corte, la Corte podrá fijar un plazo para que el demandante subsane el defecto o abone el arancel o la provisión. Subsanao el defecto o abonado el arancel o la provisión dentro del plazo

concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

6. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonado el arancel o la provisión requeridos, la Corte remitirá sin dilación al demandado una copia de la solicitud.

7. Cuando la cláusula arbitral tenga carácter testamentario y en la controversia pueda estar interesado algún heredero forzoso, la Corte, en la remisión de la solicitud de arbitraje, hará constar que el arbitraje solo se realizará si se adhieren a él todos los implicados en la controversia y advertirá expresamente de las consecuencias que, en su caso, puedan derivarse, conforme al testamento, de la oposición o falta de adhesión al arbitraje.

6. Respuesta a la solicitud de arbitraje

1. El demandado responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde su recepción.

2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) El nombre completo del demandado, su dirección y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular designará la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.

b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandado en el arbitraje.

c) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante.

d) Su posición sobre las peticiones del demandante.

e) Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral, *Tratándose de un arbitraje testamentario el demandado deberá hacer constar, en su caso, su adhesión expresa y sin reservas al arbitraje.*

f) Su posición sobre la propuesta del demandante acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.

g) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo 10.

h) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandante.

3. A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

a) El escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.

b) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.

4. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, y abonados los correspondientes derechos y provisiones de fondos, en la cuantía fijada por la Corte, se remitirá una copia al demandante. La subsanación de los posibles defectos de la contestación se registrará por las previsiones contenidas en el artículo 5.5 de este Reglamento.

5. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

7. Reconvención

1. Si el demandado pretende formular reconvención, deberá anunciarlo en el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje.

2. El anuncio de reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) Una breve descripción de la controversia.

b) Las peticiones que se formularán y, a ser posible, su cuantía.

3. Al anuncio de reconvención deberá acompañarse, al menos, constancia del pago de los derechos de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros, en la cuantía que sea determinada por la Corte.

4. Para ser admisible la reconvencción, y sin perjuicio de los restantes requisitos aplicables, la relación jurídica que constituya su objeto deberá estar comprendida en el ámbito de aplicación del convenio arbitral.

5. Si se ha formulado anuncio de reconvencción, el demandante formulará respuesta preliminar en el plazo de diez días desde su recepción.

6. La respuesta preliminar al anuncio de reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvencción efectuada por el demandado reconviniente.

b) Su posición sobre las peticiones del demandado reconviniente.

c) Su posición sobre la aplicabilidad del convenio arbitral a la reconvencción, en caso de oponerse a la inclusión de la reconvencción en el procedimiento arbitral.

d) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la reconvencción, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandado reconviniente.

8. Revisión prima facie de la existencia de convenio arbitral

1. En el caso de que la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:

a) Si la Corte estimase, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este Reglamento), sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá a los árbitros tomar toda decisión sobre su propia competencia.

b) Si la Corte no apreciase, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

2. En el caso de arbitraje testamentario en el que intervengan herederos forzosos solo se continuarán el procedimiento arbitral si la Corte estima que ha quedado suficientemente acreditada la adhesión expresa al arbitraje de todos los implicados en la controversia.

Si alguno de los interesados no contestase a la solicitud de arbitraje, se opusiese de cualquier forma al arbitraje o no se adhiriese expresamente a él la Corte procederá a requerirle de forma fehaciente para que, si lo estima conveniente, pueda adherirse de forma expresa y sin reservas, en el plazo que a estos efectos establezca la Corte. En el requerimiento se reiterarán las advertencias de las consecuencias que, en su caso, puedan derivarse, conforme al testamento, de la falta de adhesión al arbitraje.

Si, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Corte estima que no se ha producido la adhesión expresa al arbitraje de todos los interesados en la controversia notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir con indicación expresa de las causa e indicación expresa y detallada de las causas.

9. Provisión de fondos para costas

1. La Corte fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.
2. Durante el procedimiento arbitral, la Corte, de oficio o a petición de los árbitros, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.
3. En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuera necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en varias ocasiones, corresponderá en exclusiva a la Corte determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el pago de estas provisiones corresponderá el 50% a los demandantes y el 50% a los demandados. Si alguna de las partes no satisficiera su parte, cualquiera de las otras partes podrá suplir ese pago para que continúe el procedimiento y sin perjuicio del reparto final que proceda.
5. Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonarán íntegramente, la Corte lo pondrá en conocimiento de las partes para que cualquiera de ellas pueda hacer el pago requerido en el plazo diez días. Si el pago no se efectuará en ese plazo, la Corte podrá rehusar la administración del arbitraje, en cuyo caso, una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración, reembolsará a cada parte la cantidad restante que hubiera depositado.
6. Emitido el laudo, la Corte remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.

III. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

10. Independencia e imparcialidad

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial, y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
2. Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y comunicar por escrito a la Corte cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento y, especialmente, las que pudieran suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad. La Corte dará traslado de ese escrito a las partes para que, en el plazo de diez días, formulen sus alegaciones al respecto.
3. El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto a la Corte como a las partes, cualesquiera circunstancias de naturaleza similar que surgieran durante el arbitraje.
4. Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán firmes.
5. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

11. Número de árbitros y procedimiento de designación

1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, la Corte decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.
2. Como regla general, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.
3. Cuando las partes hubieran acordado o, en su defecto, la Corte decidiera que procede nombrar un árbitro único, se dará a las partes un plazo común de veinte días para que acuerden su designación entre la lista de árbitros de la Corte. Pasado este plazo sin que se

haya comunicado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por la Corte dentro de los quince días siguientes.

4. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer un árbitro entre la lista de árbitros de la Corte. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará la Corte en su lugar. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será designado por los otros dos árbitros, a los que se conferirá un plazo de veinte días para que efectúen el nombramiento de común acuerdo. Pasado ese plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Corte dentro de los quince días siguientes.

5. Si, en defecto de acuerdo de las partes, la Corte decidiera que procede el nombramiento de un tribunal de tres miembros, se dará a las partes un plazo común de quince días para que cada una de ellas designe el árbitro que le corresponda entre la lista de árbitros de la Corte. Pasado este plazo sin que una parte haya comunicado su designación, el árbitro que corresponda a esa parte será nombrado por la Corte. El tercer árbitro se nombrará conforme a lo establecido en el apartado anterior.

6. Los árbitros deberán comunicar su aceptación, en su caso, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la comunicación de la Corte notificándoles su nombramiento.

12. Confirmación o nombramiento por la Corte

1. Al nombrar o confirmar un árbitro, la Corte deberá tener en cuenta la naturaleza y circunstancias de la controversia, la nacionalidad, localización e idioma de las partes, así como la disponibilidad y aptitud de esa persona para llevar el arbitraje de conformidad con el Reglamento.

2. La Corte comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por las partes, que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.

3. La Corte confirmará a los árbitros designados por las partes o por los otros árbitros, salvo que, a su exclusivo criterio, de la relación de la persona designada con la controversia, las partes o sus abogados pudieran surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.

4. Si un árbitro propuesto por las partes o los árbitros no obtuviera la confirmación de la Corte, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de diez días para

proponer otro árbitro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, la Corte procederá a su designación.

5. En el arbitraje internacional, salvo que las partes tuviesen la misma nacionalidad o dispongan otra cosa, el árbitro único o el árbitro presidente será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado al efecto por la Corte.

6. Cuando corresponda a la Corte designar al árbitro único o al árbitro presidente, la Corte propondrá a las partes una lista de al menos tres candidatos, concediéndoles un plazo común de diez días para que supriman al candidato o candidatos que les merezcan objeción. La Corte designará al árbitro en cuestión de entre los que no hayan sido eliminados por las partes, y, de no ser ello posible, conforme a su propio criterio.

13. Pluralidad de partes

1. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, propondrán un árbitro, y los demandados, conjuntamente, propondrán otro.

2. A falta de dicha propuesta conjunta y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte nombrará a los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. La Corte procederá al nombramiento del tribunal arbitral de conformidad con lo establecido en el apartado 12.6 anterior, debiendo ser la propuesta de al menos 3 candidatos para cada árbitro que deba nombrarse.

14. Acumulación

1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Corte podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente. La Corte tendrá en cuenta para ello, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallaran las actuaciones.

2. Si la Corte decidiera acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian al derecho que les corresponde de nombrar árbitro con respecto a la nueva solicitud.

3. La decisión de la Corte sobre la acumulación será firme.

4. Los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes y oídas todas ellas, admitir la intervención de uno o más terceros, que así lo consientan por escrito, como partes en el arbitraje. Asimismo, siempre que la cláusula arbitral lo permita, los árbitros podrán admitir la intervención de terceros previa valoración motivada de su relación o vinculación con el procedimiento.

15. Recusación de árbitros

1. La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante la Corte mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación.

2. La recusación deberá formularse en el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del árbitro o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación.

3. La Corte dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en el artículo 16 de este Reglamento para las sustituciones.

4. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Corte en el mismo plazo de diez días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte decidirá motivadamente sobre la recusación.

5. Las costas del incidente de recusación se impondrán a la parte que viera rechazada la recusación que hubiera formulado si los árbitros o la Corte apreciaren mala fe o temeridad en la recusación.

16. Sustitución de árbitros y sus consecuencias

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.

2. Procederá asimismo la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Corte o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.

3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Corte fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por la Corte de conformidad con lo establecido en el apartado 12.6 anterior.

4. En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanuda el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o la Corte, en caso de árbitro único, decida de otro modo.

5. Concluidas las actuaciones, en lugar de sustituir a un árbitro la Corte podrá acordar, previa audiencia de las partes y los demás árbitros por término común de diez días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

17. Lugar del arbitraje

1. Se entenderá que el lugar del arbitraje es el de la sede de la Corte, salvo que las partes hubieran convenido otra cosa.

2. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, si bien los árbitros podrán celebrar reuniones, para deliberación o con cualquier otro objeto, en cualquier otro lugar que consideren oportuno. También podrán, con el consentimiento de las partes, celebrar audiencias fuera del lugar del arbitraje sin que esta circunstancia suponga, por sí misma, un cambio del lugar del arbitraje.

3. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

18. Idioma del arbitraje

1. El idioma del arbitraje será el español, salvo que las partes hubieran convenido otra cosa.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje.

19. Representación de las partes

Las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por personas de su elección. A tal efecto, bastará con que la parte comunique en el escrito correspondiente el nombre de los representantes o asesores, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, el tribunal arbitral podrá exigir prueba fehaciente de la representación conferida.

20. Reglas de procedimiento

1. Tan pronto como el tribunal arbitral quede formalmente constituido, y siempre y cuando se hubieran abonado por las partes los anticipos y provisiones requeridos, la Corte entregará el expediente a los árbitros.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos. Los árbitros y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en sus costes de acuerdo con las características de la controversia.

3. Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán modificar a su conveniencia lo establecido en el Título V del presente Reglamento, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con lo acordado por las partes.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral, tras consultar, en su caso, con las partes, mediante órdenes procesales.

Los árbitros, a estos efectos, podrán organizar una conferencia preparatoria sobre la conducción del procedimiento para consultar a las partes sobre las medidas que podrían ser adoptadas y sobre el calendario procesal previsto. Podrá realizarse por reunión personal, videoconferencia, teléfono o cualquier otra forma similar de comunicación. Los árbitros podrán solicitar con antelación a la conferencia que presenten propuestas sobre la conducción del procedimiento.

5. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al tribunal deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y a la Corte. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del tribunal arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas.

6. Todos aquéllos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme a los principios de confidencialidad y buena fe. Los árbitros podrán, a solicitud de cualquiera de las partes, tomar medidas para proteger secretos comerciales, de propiedad intelectual o industrial, o cualquier tipo de información confidencial.

7. Los árbitros, en los supuestos que lo consideren procedente, podrán en cualquier momento del procedimiento instar a las partes a intentar solucionar su controversia a través de una mediación administrada por la propia Fundación, conforme a sus normas y reglamentos. Cada una de las partes podrá en cualquier momento del procedimiento, asimismo, solicitar de los árbitros este ofrecimiento de mediación a la otra u otras partes.

Si la mediación se intentare, los árbitros podrán suspender las actuaciones del procedimiento arbitral por el tiempo que considerares necesario.

En caso de que en el proceso de mediación concluyera con un acuerdo que resolviera todos los puntos de la controversia, el mismo será recogido en un laudo conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

21. Normas aplicables al fondo

1. Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas.

2. Los árbitros sólo resolverán en equidad, esto es, ex aequo et bono o como amigables compondores, si hubiesen sido expresamente autorizados por las partes.

3. En todo caso, los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

22. Renuncia tácita a la impugnación

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar prontamente dicha infracción, se considerará que renuncia a su impugnación.

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

23. Primera orden procesal

1. Tan pronto como reciban de la Corte el expediente arbitral y, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, los árbitros dictarán, previa consulta con las partes y, en su caso, tras la conferencia preparatoria indicada en el artículo 20, una orden procesal en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones siguientes:

a) El nombre completo de los árbitros y las partes, y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje.

b) Los medios de comunicación que habrán de emplearse.

c) El idioma y el lugar del arbitraje.

d) Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.

e) El calendario de las actuaciones.

2. Las partes facultan a los árbitros para modificar el calendario de las actuaciones, las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos inicialmente establecidos dentro de los límites fijados en el apartado 38.2 de este Reglamento.

24. Demanda

1. Establecido el calendario, si en él no se previera otra cosa, los árbitros concederán al demandante un plazo de treinta días para interponer la demanda.

2. En la demanda hará constar el demandante:

a) Las peticiones concretas que formula.

b) Los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.

c) Una relación de las pruebas de que pretenda valerse.

3. Asimismo, a la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos e informes periciales que se pretendan hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.

25. Contestación a la demanda

1. Del escrito de demanda se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de treinta días, puedan presentar contestación a la demanda, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.

2. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

26. Reconvención

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se hubiera previsto, y siempre que lo hubiera anunciado oportunamente, el demandado podrá formular reconvención, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.

2. Del escrito de reconvención se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de veinte días, puedan presentar contestación a la reconvención, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de demanda.

27. Nuevas reclamaciones

La formulación de nuevas reclamaciones requerirá la autorización de los árbitros, quienes, al decidir al respecto, tendrán en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes.

28. Otros escritos

Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación.

29. Pruebas

1. Contestada la demanda o, en su caso, la reconvención, se concederá a las partes un plazo común de diez días para que propongan cuantas pruebas adicionales vayan a precisar en apoyo de las peticiones deducidas. El tribunal arbitral podrá sustituir este trámite escrito por una audiencia, que se celebrará en todo caso si lo solicitaran todas las partes.

2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas.

3. Corresponde a los árbitros decidir, mediante orden procesal, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio.

4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.

5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.

6. Si una fuente de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte, y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.

7. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

30. Audiencias

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos y restante prueba aportada por las partes, salvo si alguna de ellas solicitara la celebración de una audiencia.

2. Para celebrar una audiencia, el tribunal arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día y en el lugar que determine.

3. Podrá celebrarse la audiencia aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.

4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al tribunal arbitral.

5. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.

6. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.

31. Testigos

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.
2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.
3. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.
4. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

32. Peritos

1. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, que deberán ser y permanecer independientes e imparciales de las partes durante el curso del arbitraje, para que dictaminen sobre cuestiones concretas.
2. Los árbitros estarán asimismo facultados para requerir a cualquiera de las partes para que pongan a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.
3. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito designado por el tribunal arbitral para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen en la fase de conclusiones.

Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.
4. Presentado su dictamen, todo perito, nombrado por las partes o por los árbitros, deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si los peritos hubieran sido nombrados por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas.

5. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.

6. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por el tribunal arbitral se considerarán gastos del arbitraje.

33. Conclusiones

1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, el tribunal arbitral, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de quince días, dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones.

2. El tribunal arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.

34. Impugnación de la competencia del tribunal arbitral

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

2. A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del convenio arbitral.

3. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvención, y no suspenderán el curso de las actuaciones.

4. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo, previa audiencia de todas las partes, si bien podrán también resolverse en el laudo final, una vez concluidas las actuaciones.

35. Rebeldía

1. Si el demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente, se darán por concluidas las actuaciones.

2. Si el demandado o el demandante reconvenido no presentaran la contestación en plazo sin invocar causa suficiente, se ordenará la prosecución de las actuaciones.

3. Si una de las partes, debidamente convocada, no compareciera a la audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.

4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hiciera en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan.

36. Medidas cautelares

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.

2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que el tribunal estime suficiente.

3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas.

4. La adopción de medidas cautelares podrá revestir la forma de orden procesal o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo.

37. Cierre de la instrucción del procedimiento

Los árbitros declararán el cierre de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Después de esa fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, en razón de circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

VI. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO

38. Plazo para dictar el laudo

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o, en su caso, a la contestación a la reconvencción.
2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un período no superior a tres meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros velarán para que no se produzcan dilaciones. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.
3. Si un árbitro fuera sustituido en el último mes del plazo para dictar laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por treinta días adicionales. En el caso de que la sustitución haga necesario repetir algunas actuaciones del procedimiento, el plazo para dictar laudo se prorrogará automáticamente, además de en los treinta días adicionales antes señalados, por el mismo tiempo en su día consumido para practicar las actuaciones que hubieran de repetirse.

39. Forma, contenido y comunicación del laudo

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Todo laudo se considerará pronunciado en el lugar del arbitraje y en la fecha que en su texto se mencione.
2. Si el tribunal es colegiado, el laudo se adoptará por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.
3. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Si el tribunal es colegiado, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de esas firmas.
4. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.
5. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje. Cualquier condena en costas deberá ser motivada.

6. Salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes, como regla general la condena en costas deberá reflejar el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, salvo que, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros estimaran inapropiada la aplicación de este principio general.

7. El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado al efecto por la Corte.

8. El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos necesarios para ello.

9. Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Corte mediante la entrega a cada una de ellas, en la forma establecida en el artículo 3, de un ejemplar firmado. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.

40. Laudo por acuerdo de las partes

Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

41. Examen previo del laudo por la Corte

1. Antes de firmar el laudo, los árbitros lo someterán a la Corte, que podrá, dentro de los diez días siguientes, proponer modificaciones estrictamente formales.

2. Igualmente la Corte podrá, respetando en todo caso la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.

3. El examen previo del laudo por la Corte no supondrá en ningún caso que ésta asuma responsabilidad alguna sobre el contenido del laudo.

42. Corrección, aclaración y complemento del laudo

1. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:

a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2. Oídas las demás partes por término de diez días, los árbitros resolverán lo que proceda mediante laudo en el plazo de veinte días.

3. Dentro de los plazos previstos en los apartados anteriores, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

43. Eficacia del laudo

1. El laudo es obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplirlo sin demora.

2. Si en el lugar del arbitraje fuera posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral, las partes renuncian a esos recursos, siempre que legalmente quepa esa renuncia.

44. Otras formas de terminación

El procedimiento arbitral podrá también terminar:

a) Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.

b) Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.

c) Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

45. Custodia y conservación del expediente arbitral

1. Corresponderá a la Corte la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo.

2. Transcurrido un año desde la emisión del laudo, y previo aviso a las partes o a sus representantes para que en el plazo de quince días puedan solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos por ella presentados, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción de una copia del laudo y de las decisiones y comunicaciones de la Corte relativas al procedimiento, que se conservarán en el archivo habilitado por la Corte a tal efecto.

3. Mientras esté en vigor la obligación de la Corte de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

46. Costas

1. Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final y comprenderán:

a) Los derechos de admisión y administración de la Corte, con arreglo al Anexo A (Derechos de la Corte) y, en su caso, los gastos de alquiler de instalaciones y equipos para el arbitraje;

b) Los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará la Corte de conformidad con el Anexo B (Honorarios y gastos de los árbitros);

c) Los honorarios de los peritos nombrados, en su caso, por el tribunal arbitral; y

d) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

2. Los árbitros determinarán en el laudo cómo se distribuyen las costas entre las partes, debiendo tener en cuenta a tal fin, además del criterio del vencimiento, las actitudes procesales temerarias, abusivas y poco razonables, en su caso, así como su colaboración o no dentro del proceso conforme a lo exigido en el artículo 20.2 de este Reglamento.

También tendrá en cuenta la previa negativa de alguna de las partes a sujetarse a un proceso de mediación cuando estuviera obligada a ello en virtud de convenio, o en el caso de haber sido instada para ello por el árbitro conforme a lo dispuesto en el artículo 20.7 de este Reglamento.

47. Honorarios de los árbitros

1. La Corte fijará los honorarios de los árbitros con arreglo al Anexo B (Honorarios y gastos de los árbitros), teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, en particular la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes o por cualquier otro motivo y las eventuales dilaciones en la emisión del laudo.

2. La corrección, aclaración o complemento del laudo previstos en el artículo 42 no devengarán honorarios adicionales.

48. Confidencialidad

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, la Corte y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo.

2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.

3. Las deliberaciones del tribunal arbitral son confidenciales.

4. Podrá publicarse un laudo si concurren las condiciones siguientes:

a) que se presente en la Corte la correspondiente solicitud de publicación o la propia Corte considere que concurre un interés doctrinal;

b) que se supriman todas las referencias a los nombres de las partes y los datos que las puedan identificar fácilmente; y

c) que ninguna de las partes en el arbitraje se oponga a esta publicación dentro del plazo fijado a tal efecto por la Corte.

49. Responsabilidad

Ni la Corte ni los árbitros serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un arbitraje administrado por la Corte, salvo que se acredite dolo por su parte.

50. Procedimiento abreviado

1. Las partes podrán acordar que el procedimiento arbitral se rija con arreglo al procedimiento abreviado establecido en el presente artículo, y que modifica al régimen general en los siguientes extremos:

- a) La Corte podrá reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros.
- b) Si las partes solicitaran prueba distinta de la documental, se celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba testifical y de peritos, así como para las conclusiones orales.
- c) Los árbitros dictarán laudo dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o la contestación a la reconvenición. Los árbitros sólo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un único plazo adicional de dos meses.
- d) Se nombrará un árbitro único, salvo que el convenio de arbitraje hubiera estipulado la elección de un tribunal arbitral. En caso de árbitro único, la Corte invitará a las partes a acordar su nombramiento.

2. Además de por acuerdo de las partes, el procedimiento abreviado se aplicará, por decisión de la Corte, a todos los casos en los que la cuantía total del procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvenición) no exceda los cien mil euros o la cuantía equivalente que, como actualización, pueda ser fijada por la Corte, siempre y cuando no concurren circunstancias que, a juicio de la Corte, aconsejen la utilización del procedimiento ordinario. La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento abreviado será firme.

Disposición transitoria

Este Reglamento entrará en vigor el 19 de noviembre de 2019 quedando desde entonces sin efecto el Reglamento anterior. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el presente Reglamento se aplicará a todo arbitraje cuya solicitud haya sido presentada a partir del día de su entrada en vigor.

ANEXO I

MEDIDAS URGENTES y ÁRBITRO DE EMERGENCIA.

Artículo 1.

La parte que requiera una medida urgente antes de la constitución del tribunal lo solicitará por escrito a la Corte, remitiendo copia de la solicitud a las otras partes. La solicitud indicará la medida solicitada y las razones para la misma y para su urgencia.

La solicitud podrá presentarse y comunicarse por correo electrónico, fax u otros medios fiables.

Artículo 2.

En el día hábil siguiente a la recepción de la solicitud o, si fuere posterior, de la acreditación de las comunicaciones realizadas a las otras partes, la Corte nombrará a un único árbitro de urgencia entre los de su listado, tras asegurarse de que no existen dudas fundadas sobre su imparcialidad en el caso. Lo comunicará por los medios antes indicados a las partes, que podrán recusarle en el día hábil siguiente a la recepción de esta comunicación. La recusación se resolverá por la Corte en el mismo día de la presentación de la recusación o en el día hábil siguiente.

Artículo 3.

El árbitro, en los dos días hábiles siguientes a su nombramiento, indicará a las partes un plazo razonable para exponer sus alegaciones, que podrán exponer en audiencia formal, por conferencia telefónica o por escrito. El árbitro tendrá capacidad para decidir sobre su propia competencia, conforme al artículo 34 de estos estatutos.

Artículo 4.

El árbitro de emergencia tendrá capacidad para ordenar cualquier medida cautelar o provisional que considere necesaria, incluyendo órdenes de hacer y no hacer, y medidas para la protección o conservación de propiedad, documentación o posibles pruebas. La disposición del árbitro adoptará la forma de laudo provisional u orden, con expresión de su fundamento y necesidad. EL laudo provisional u orden deberá dictarse en todo caso en el plazo de los 10 días hábiles siguientes a su nombramiento. La Corte podrá prorrogar ese plazo a solicitud motivada del árbitro de emergencia.

El árbitro de emergencia podrá modificar, anular o dejar sin efecto la orden o laudo provisional si se dieran las circunstancias precisas para ello.

Las partes se comprometen a cumplir la disposición dictada por el árbitro de emergencia.

Artículo 5.

Las facultades y funciones del árbitro de emergencia concluyen con la constitución del tribunal arbitral o el nombramiento del árbitro ordinario. El tribunal arbitral o árbitro podrán en cualquier momento del proceso arbitral, de oficio o a instancia de parte, reconsiderar, modificar o dejar sin efecto las medidas adoptadas por el árbitro de urgencia.

Artículo 6.

El árbitro de urgencia no podrá actuar como árbitro del proceso salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 7.

Cualquier orden o laudo provisional del árbitro de urgencia puede ser condicionada a que la parte que solicite la medida otorgue una garantía apropiada.

Artículo 8.

La solicitud de medidas provisionales a autoridades judiciales no es incompatible con la que se solicite a la Corte a través de un árbitro de emergencia, conforme a este anexo.

Artículo 9).

Las costas relativas a estas solicitudes de medidas urgentes podrán ser inicialmente impuestas en todo o en parte a una de las partes por el árbitro de urgencia, sin perjuicio de la facultad del árbitro o tribunal arbitral ordinario para imponer las costas de manera definitiva.

Artículo 10.

La Corte podrá exigir a la parte solicitante, y como requisito para la aceptación de la petición, una provisión fondos que cubran los gastos administrativos de la corte y los honorarios del árbitro de emergencia, conforme a las circunstancias del caso. Podrá además solicitarse el incremento de la provisión si fuere necesario. La falta de pago del incremento solicitado podrá considerarse como retirada de la solicitud de la medida.

ANEXO II

ARBITRAJE INMOBILIARIO

Los procedimientos que tengan por objeto una controversia sobre materia inmobiliaria podrán acogerse, por acuerdo de las partes o a decisión de la Corte, a las reglas específicas que se indican a continuación:

Artículo 1.

Salvo decisión en contrario de la Corte o del árbitro, el procedimiento arbitral se desarrollará íntegramente por escrito, y se regirá conforme al procedimiento abreviado establecido en el art. 50 del Reglamento.

Artículo 2.

Salvo decisión en contrario de la Corte o del árbitro, la interposición de demanda a que se refiere el art. 24.1 del Reglamento, y la proposición de prueba a que se refiere el art. 29.1 del Reglamento, deberán realizarse por la parte demandante por escrito en la primera comunicación que dirija a la Corte realizando la solicitud de arbitraje.

La parte demandada, en su caso, llevará asimismo a cabo la proposición de la prueba que estime oportuno realizar, por escrito en la primera comunicación que dirija a la Corte.

No obstante lo anterior, las partes podrán proponer durante la tramitación del procedimiento arbitral pruebas adicionales referidas a nuevos hechos, o a hechos y documentos de nuevo conocimiento.

Artículo 3.

La presentación de la solicitud de arbitraje ante la Corte dará lugar a la apertura del expediente arbitral, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.

Se considerará el comienzo o inicio del procedimiento arbitral a que se refiere el art. 5.1 del Reglamento, la fecha en que el demandado haya recibido la notificación de la aceptación del arbitraje por la Corte.

No obstante, para posibilitar previamente al inicio del procedimiento arbitral, bien la satisfacción extraprocesal mediante la realización de lo reclamado, o bien, cuando proceda, la enervación de la demanda de desahucio por falta de pago en arrendamientos de fincas, mediante el pago de la cantidad adeudada, dichos supuestos de realización o de pago inicial por la parte demandada tras la recepción de la primera comunicación de la Corte, tendrán la consideración de cuestión incidental previa, y producirán la suspensión y dilación del inicio del procedimiento arbitral hasta su resolución como pieza extraprocesal separada.

No se considerará por tanto iniciado el arbitraje, en los supuestos en los que tenga lugar la efectiva satisfacción extraprocesal de lo reclamado, o la enervación de la acción de desahucio de finca por pago efectivo de las cantidades adeudadas.

Artículo 4.

Salvo decisión en contrario de la Corte o del árbitro, no será necesario el envío simultáneo a la otra parte de todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade a la Corte o al árbitro a que se refiere el art. 20.5 del Reglamento, bastando la realización del envío de las citadas comunicaciones, escritos y documentos únicamente a la Corte, la cual en su caso, podrá dar traslado a la otra parte mediante remisión de copia de los mismos.

Artículo 5.

Salvo decisión en contrario de la Corte, la designación y nombramiento del árbitro a que se refieren el art. 11.3 y el art. 12.6 del Reglamento, se sustanciará mediante el nombramiento para el procedimiento arbitral de un árbitro único, el cual será designado por la Corte atendiendo a los criterios establecidos en el art. 12.1 del Reglamento. Asimismo, la Corte de Arbitraje y el árbitro podrán establecer los plazos que estimen oportunos para cada trámite una vez abierto el expediente arbitral, tanto antes como posteriormente al inicio del procedimiento, mediante comunicación de cada plazo en la resolución correspondiente.

Artículo 6.

Salvo decisión en contrario del árbitro, o que así lo estime necesario, no tendrá lugar en el procedimiento arbitral el trámite de conclusiones a que se refiere el art. 33 del Reglamento.

Artículo 7.

Régimen bonificado: la Corte establece un régimen bonificado relativo a los criterios contenidos en el baremo general de tarifas para acceder a la Corte de Arbitraje y a lo concerniente en el Reglamento de la Corte arbitral a la eventual solicitud de provisión de fondos para los siguientes supuestos:

1.- Procedimientos arbitrales derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles cuya renta mensual sea igual o inferior a cuatro mil euros (4.000,00 €), conllevarán un único pago previo de tasa arbitral por importe de doscientos cincuenta euros (250,00 €).

2.- Procedimientos arbitrales derivados de contratos previos de compraventa de inmuebles con sometimiento a arras en los que el importe entregado en concepto de arras sea igual o inferior a cincuenta mil euros (50.000,00 €) conllevarán un único pago previo de tasa arbitral por importe de trescientos cincuenta euros (350,00 €).

En ambos casos, la Corte con carácter general no realizará solicitud de provisión de fondos a las partes, y únicamente reclamará el abono de las costas del procedimiento arbitral a aquella parte condenada al pago de las mismas en el laudo arbitral que ponga fin a la controversia objeto del procedimiento arbitral.